

**DOCTOR:
OMAR VASQUEZ CUARTA
JUEZ VEINTIE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE: RIGOBERTO VELASQUEZ BURITICA Y OTROS
DEMANDADOS: COMEVA EPS**

RADICADO: 2021 – 00076-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION A AUTO DEL 23 DE AGOSTO 2023, QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION

HUGO DAVID FALCON PRASCA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 287.521 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la Ciudad de Medellín, actuando como apoderado judicial de los demandantes, estando dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO CON RECURSO DE APELACION al AUTO de fecha 23 de agosto de 2023, notificado por estados el 24 de agosto 2023, que declara desierto recurso de apelación, por los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, o profirió AUTO de fecha 29 de agosto de 2023 y fue notificado por estados el 24 de agosto de 2023, por lo tanto, el término para efectuar el recurso de reposición transcurre en los días 25, 28 y 29 del presente año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. EL AUTO RECURRIDO.

El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, mediante AUTO resolvió: *"se la declara desierto el recurso de apelación formulado de conformidad con el artículo 322 del C.G.P, en su parte pertinente"* Siendo esta situación, la que pretende el suscrito abogado poner a consideración de su despacho.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El juzgado manifiesta que el apelante contaba con tres días para presentar los reparos concretos frente a la decisión de mérito, **no se allego sustentación del recurso"**

Me permito manifestar señor Juez, con el respeto que se merece, que la sustentación al recurso de apelación fue remitido inicialmente el día 15 de agosto de 2023 siendo

aproximadamente las 3 de la tarde, sin embargo, por motivos desconocidos el correo remitido no fue entregado al destinatario, es decir al correo electrónico del despacho.

No me di cuenta de esta situación sino hasta el día siguiente en horas de la mañana (miércoles 16 de agosto), razón por la que nuevamente procedí a remitir el memorial de sustentación del recurso de apelación.

Sin embargo, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, "con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo"

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley 200. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, "el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos".

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio Público.

Consultar, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil. 198 Consultar, entre otras, la Sentencia C-718 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 199 Sentencia C-650 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 200 Consultar, entre otras, las Sentencias C-426 de 2002 y C-461 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil. 201 Sentencia C-040 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el

artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia²⁰³. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta "de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad"

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia.

Consultar, entre otras, las Sentencias C-384 de 2000 y C-213 de 2007. 203 Consultar, entre otras, la Sentencia C-792 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 204 Sentencia C-345 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero. 205 Consultar, entre otras, las Sentencias T-388 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-715 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido. En la primera de las anotadas providencias, la Corte precisó que la condición de derecho se explica porque "cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder". Su condición de garantía, al "salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la

credibilidad y confianza de la administración de justicia". Y su condición de principio, toda vez que "orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio".

De acuerdo con todos los argumentos esgrimidos, solicito señor Juez se REPONGA EN SUBSIDIO, SE ACEPTE LA APELACION A EL AUTO FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL 24 DE AGOSTO DE 2023, QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN, y en consecuencia, se surta el trámite de apelación conforme a la norma.

○

PRUEBA:

- Escrito de sustentación de recurso de apelación

Del señor Juez,

Atentamente,



HUGO DAVID FALCON PRASCA

CC. 71.759.673 de Medellín.

T. P. 287.521 del C. S. de la J.